

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS PIRA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2013 00238 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 035

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 134

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del 15 de noviembre de 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que:

- i) Nació el 15 de noviembre de 1950.
- ii) cotizó desde el 1 de enero de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2008, un total de 1395,42 semanas.
- iii) El 1 de marzo de 1998 se afilió a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A.
- iv) En noviembre de 2012 presentó solicitud de pensión de vejez, negada manifestando que cuenta con 1058,71 semanas cotizadas, que resultan inferiores a las exigidas por la ley.
- v) El 5 de abril de 2013 presentó recurso de reposición.
- vi) BBVA HORIZONTE S.A. desconoció el tiempo real cotizado.
- vii) En marzo de 2008 cesó sus labores y cotizaciones.

## **PARTE DEMANDADA**

### **PORVENIR S.A.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción, ausencia de derecho sustantivo y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez, petición antes de tiempo, compensación, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados, buena fe del BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY AFP HORIZONTES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A., innominada o genérica”*.

## **LITISCONSORTE**

### **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Propone las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de la obligación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES de reconocer la garantía de pensión mínima ante la falta de agotamiento del trámite por parte de la AFP COLFONDOS, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales, cumplimiento de obligación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES frente a la emisión, redención y pago de bono pensional a favor del señor LUIS CARLOS PIRA, excepción genérica”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 55 del 9 de junio de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar pensión de garantía mínima de vejez, a partir del 15 de noviembre de 2012, en cuantía de salario mínimo. Con retroactivo a 31 de mayo de 2020, por la suma de \$68.787.754.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de mesadas, a partir del 15 de marzo de 2013 y hasta que se cancele la obligación. Pago que deberá cancelarse con cargo a la cuenta de administración de la AFP y en modo alguno deberá ser debitado o cargado a la cuenta de ahorro individual del afiliado. AUTORIZÓ el descuento de aporte en salud.

ORDENAR a PORVENIR S.A. informar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con un año de anterioridad sobre la terminación de los recursos de la cuenta de ahorro individual.

CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a apropiar los recursos necesarios para

que la AFP continúe cancelando las mesadas una vez se agoten los de la cuenta de ahorro individual.

Condenó en costas a PORVENIR S.A.

ORDENÓ que de existir devolución de saldos, se haga el reintegro de dichos dineros.

Consideró la *a quo* que:

- i) El señor Luis Carlos nació el 15 de noviembre de 1950, cumpliendo los 62 años el 15 de noviembre 2012. Cotizó a partir del 1 de enero de 1977 hasta el 31 de julio de 2010, de manera ininterrumpida.
- ii) A la fecha de cumplimiento de la edad, cuenta con 1329 semanas, incluyendo los aportes en mora. A la fecha de solicitud de pensión, 15 noviembre 2012, cumplía los requisitos para acceder a la pensión de garantía mínima.
- iii) De acuerdo al artículo 83 de la Ley 100 de 1993, la administradora deberá hacer los trámites para que se haga efectiva la garantía de pensión mínima.
- iv) Procede el reconocimiento de intereses moratorios.
- v) No ha operado la prescripción.

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación manifestando que respecto a las cotizaciones en mora, quedó probado que se presentó la respectiva reclamación ante los patronos y al no haberse vislumbrado en la reclamación administrativa las semanas necesarias para poder obtener la garantía de pensión mínima, no procedió a los trámites pertinentes para la obtenerla, sin que sea caprichosa la decisión, cuando de la reclamación se observa que no tenía 1150 semanas. Expresa que para la garantía de pensión mínima, es requisito que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proceda a autorizarla.

No comparte la decisión respecto del retroactivo pensión, argumentado que la garantía de pensión mínima se hace efectiva cuándo la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así lo autorice o cuando a partir de la orden que se imparte en la sentencia, dicha oficina autorice.

Indica que los trámites ante la oficina de bonos pensionales deben ser autorizados por el afiliado, se deben tener en cuenta todos los requisitos para obtener esa garantía de pensión mínima y las circulares emitidas por la oficina de bonos pensionales para la emisión o autorización.

Se opone a la condena por intereses moratorios, aduciendo que la pensión se negó con base en la información que tenía en el sistema, según la cual únicamente logró probar 1045 semanas de cotización, siendo solo hasta este momento que se prueba lo contrario.

Solicita que de existir devolución de saldos, el valor sea reintegrado debidamente indexado a la fecha en que se haga la respectiva devolución.

También expresa estar en desacuerdo con la condena en costas.

La apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpone recurso de apelación frente a la orden que se da la entidad respecto del reconocimiento de la garantía de pensión mínima, indica que la administradora no ha solicitado a nombre del afiliado el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, por la cual mal podría ordenarse esta actuación frente al Ministerio, sin permitirse el procedimiento normal. Reitera que la administradora es la encargada de establecer cuál es la prestación a qué tiene derecho el demandante, y no puede trasladarse dicha responsabilidad al Ministerio, por lo que no puede ordenarse el reconocimiento cuando la administradora no ha cumplido con su deber legal.

Solicitó se revoque la orden de que un año antes del agotamiento de los recursos del demandante, se apropien los dineros correspondientes, pues el Ministerio no hace un traslado de recursos, emite un acto administrativo de reconocimiento de la garantía de pensión mínima pero la garantía de pensión mínima se financia con el fondo de la garantía de pensión mínima, lo que no implica un traslado de recursos.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público., -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, conforme a la garantía de pensión mínima consagrada en el Art. 65 ibidem; por tanto, habrá de estudiar la Sala si cuenta con los requisitos para acceder a dicho beneficio; para el efecto se debe establecer si es procedente tener en cuenta los periodos en mora y si la AFP realizó las acciones de cobro ante el empleador. De tener derecho al reconocimiento de la prestación, debe la Sala pronunciarse acerca del reconocimiento de intereses moratorios. Además deberá resolver si procede el reintegro indexado de las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos. También se debe analizar la condena en costas contra PORVENIR S.A.

En cuanto a condena proferida contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se deberá estudiar cómo opera la garantía de pensión mínima, a quien corresponde el trámite y con qué recursos se financia.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”*

El demandante nació el 15 de noviembre de 1950, cumpliendo los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2012, por lo que debe demostrar que cuenta con al menos 1150 semanas cotizadas para acceder a la garantía de pensión mínima.

Se presenta discusión sobre el reconocimiento de los periodos laborados para efectos pensionales, dada la existencia de ciclos en mora en el pago de aportes. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 494 de 2019, determinó:

*“En este sentido se refirió la jurisprudencia de esta Sala, desde poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 de octubre de 2008, radicado 32384, así:*

*Dentro de las obligaciones especiales que le (sic) asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de*

*pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.*

*El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.*

*Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.*

*Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.*

*Dicha postura ha sido reiterada invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL 11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, 3707-2016, CSJ SL 4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017, CSJ SL10783-2017, CSJ SL5166-2017 y CSJ SL19565-2017 entre otras.”*

A folios 7 a 9 del expediente digital (1. 76001310500520130023800 LUIS CARLOS PIRA & PORVENIR SA- COLPENSIONES Y LA NACION EXP COMPLETO), reposa informe emitido por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A., el 23 de agosto de 2010, en el cual se indica que el empleador MARTELO Y CIA. SCS LADRILLERA P presenta deuda en aportes en pensiones por un total de 110 periodos de cotización, y el empleador FRIGORÍFICO DE OCCIDENTE LTDA. tiene deuda por 41 periodos de cotización, esto para un total de 151 periodos en mora.

Respecto al empleador MARTELO Y CIA. SCS LADRILLERA P, se allega al proceso (f.12- 1.76001310500520130023800 LUIS CARLOS PIRA & PORVENIR SA- COLPENSIONES Y LA NACION EXP COMPLETO), certificación que indica que el demandante laboró a su servicio, desde el 1 de enero de 1995 hasta el 30 de mayo de 2008, lo cual junto con el informe antes referido, permite corroborar la



vinculación laboral del actor para los periodos reportados en mora y no tenidos en cuenta por el PORVENIR S.A., entre el año 2003 y el año 2007, los cuales corresponden a 240 semanas, que adicionadas a las 1045,86 reconocidas por PORVENIR S.A. (F.62- 1.76001310500520130023800 LUIS CARLOS PIRA & PORVENIR SA- COLPENSIONES Y LA NACION EXP COMPLETO), resultarían en 1285,86 semanas cotizadas, las cuales le permiten al actor acreditar la densidad establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la garantía de pensión mínima.

NOMBRE		LUIS CARLOS PIRA			
No PROCESO		005 2013 00238 01			
PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
1/01/2003	31/12/2003		360	51,43	certificado f7
1/01/2004	31/12/2004		360	51,43	
1/01/2005	2/02/2005		60	8,57	
1/04/2005	31/12/2005		240	34,29	
1/01/2006	31/12/2006		360	51,43	
1/01/2007	31/10/2007		300	42,86	
<b>TOTAL SEMANAS</b>				<b>240,00</b>	

Si bien el apoderado de PORVENIR S.A. ha manifestado que se llevaron a cabo acciones de cobro de los respectivos aportes en mora, a folio 260 se aporta comunicación dirigida a MARTELO Y CIA. SCS en relación con el pago de aporte en mora, esta hace referencia a algunos de los “... *trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías...*”, sin que se pueda establecer si dentro de este grupo a que se refiere la comunicación se encuentra el demandante. Adicionalmente, se allega copia de radicación de demanda ejecutiva laboral por parte de por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. hoy PORVENIR S.A. en contra de MARTELO Y CIA. SCS, del 27 de mayo de 2013, en procura del pago de aporte en mora, no obstante, del contenido de este documento tampoco es posible determinar si se cobran los aportes en mora del señor LUIS CARLOS PIRLA. Aun si fuera así, tal como consta en el sello de recibido de la demanda ejecutiva, esta fue radicada el 27 de mayo de 2013 (f. 261 - 1.76001310500520130023800 LUIS CARLOS PIRA & PORVENIR SA- COLPENSIONES Y LA NACION EXP COMPLETO), fecha posterior a la reclamación de pensión realizada por el demandante el 27 de noviembre de 2012 (f. 69 - 1.76001310500520130023800 LUIS CARLOS PIRA & PORVENIR SA- COLPENSIONES Y LA NACION EXP COMPLETO), razón por la cual concluye la Sala que no le asiste razón a la demandada. Por lo que, al

encontrar que se reúnen los requisitos para ello, se confirmará el reconocimiento pensional.

El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 15 de noviembre de 2012, la solicitud de pensión se realiza el 27 de noviembre de 2012 (f. 14-17), siendo negada mediante comunicación del 18 de marzo de 2013, al radicarse la demanda el 29 de abril de 2013, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que solo se deben reconocer los intereses moratorios a partir de la sentencia de primera instancia, que es para cuando se le impone la obligación de reconocer la prestación. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante para la fecha en que realizó la solicitud de la prestación, ya cumplía con el lleno de requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, no hay lugar a tener en cuenta los argumentos expuestos por la PORVENIR S.A.

Por otra parte, el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez, debiendo responder provisionalmente por su pago en virtud a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994. Por su parte el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, compilado en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, reglamenta el mecanismo de pago de la pensión mínima de vejez en el régimen de ahorro individual.

El reconocimiento de la garantía de pensión mínima corresponde a la Nación, a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y así lo dispone el artículo 4º del Decreto 832 de 1996.

Incumbe entonces a las administradoras de pensiones, respecto de la garantía de pensión mínima, adelantar las gestiones necesarias, en nombre del afiliado, para el reconocimiento del beneficio por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Obligaciones Pensionales, y reconocer de forma provisional la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, esto, entre tanto se efectúa el reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte del Estado, también deberá reconocer pensión provisional con cargo a su propio patrimonio, en aquellos casos en los cuales no cumple oportuna y diligentemente sus obligaciones.

Sobre este punto se puede acudir, entre otras, a las sentencias SL 1534-2019, SL360-2020, SL 1109-2020, SL2208-2020, SL2445-2020, SL4013-2020, SL4492-2020, SL4512-2020.

Entonces, al ser obligación de la AFP gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no es de recibo el argumento expuesto en el recurso ante la falta de gestión de la administradora respecto del reconocimiento del beneficio. Y toda vez que las actuaciones del Ministerio de Hacienda se encuentran supeditadas a la gestión que realice la administradora de pensiones, no tiene fundamento la orden impartida por el juez en el sentido de apropiar los recursos para el pago de la mesada pensional; sin embargo, se ordenará a la Nación – Ministerio de Hacienda, que una vez realizados por parte de la administradora de pensiones, todos los trámites pertinentes, procesa a expedir el acto administrativo con el cual reconozca la garantía de pensión mínima.

En primera instancia se ordenó el pago del retroactivo causado entre el 15 de noviembre de 2012 y el 31 de mayo de 2020, debiendo actualizarse la condena al 30 de abril de 2022, así las cosas, PORVENIR S.A. adeuda al demandante la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$92.180.857)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
15/11/2012	31/12/2012	2,53	\$ 566.700	\$ 1.435.640
1/01/2013	31/12/2013	13,00	\$ 589.500	\$ 7.663.500
1/01/2014	31/12/2014	13,00	\$ 616.000	\$ 8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	30/04/2022	4,00	\$ 1.000.000	\$ 4.000.000
<b>RETROACTIVO SALA</b>				<b>\$ 92.180.857</b>

Sobre la orden de reintegro de la devolución de saldos, no reposa en el expediente prueba de que dicha devolución se haya efectuado; no obstante, de haberse realizado, dichos dineros deberán ser reintegrados debidamente indexados por parte del actor, a la fecha en que se realice la devolución, siendo la finalidad de la indexación hacer frente a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de PORVENIR S.A. respecto a la condena en costas en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar al señor **LUIS CARLOS PIRA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$92.180.857)** por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde 15 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2022.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEXTO** de la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar se **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, que una vez realizados por parte de la administradora de pensiones, todos los trámites pertinentes, procesa a expedir el acto administrativo con el cual reconozca la garantía de pensión mínima.

**TERCERO.- MODIFICAR** la sentencia adicional a la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** que si hubiera existido devolución de saldos, el reintegro de estos debe hacerse debidamente indexado al momento del pago.  
**Confirmar** en lo demás la sentencia adicional.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31803fb596fb301372388216bdf103259843c930a98d3752c8032d786af381d**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**